

Art. 9.— Cuando fuere sorprendida una infracción de las prescripciones de la ley No. 581 del doce de octubre de mil novecientos treintitrés o a este Reglamento, la autoridad que la descubra levantará acta del caso, en cuadruplicado, que hará firmar por las personas que se encuentren presentes, al descubrirse la infracción.

Párrafo I.— Si alguna de las personas presentes se negare a firmar o declarase que no sabe hacerlo, se hará constar esta circunstancia en el acta.

Párrafo II.— La autoridad que descubra la infracción deberá tomar cuatro muestras del arroz en mal estado, muestras que hará empaquetar y sellar en presencia de las personas presentes.

Párrafo III.— El original del acta, con una muestra del arroz en mal estado será enviada al Fiscal de la Alcaldía o al Juzgado que deba conocer el caso, y que será del domicilio del infractor; una copia del acta con la muestra de arroz correspondiente será entregada al infractor; otra copia quedará en poder de la autoridad que sorprendió la infracción, y la otra copia será enviada a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Párrafo IV.— Están expresamente obligados a velar por el cumplimiento de este Reglamento y tienen competencia para levantar actas de las infracciones y hacer los sometimientos correspondientes: los Inspectores Generales de Frutos, los Inspectores de Frutos, los Instructores de Agricultura, los Síndicos Municipales, los Jefes y Oficiales de la Policía Nacional y los Guardabosques.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Aprobación de un arbitrio establecido por el ayuntamiento de Monte Cristy sobre productos para el consumo público de dicha común.—

G. O. No. 5241, del 9 de Noviembre de 1938.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 73.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso vi-

gésimo-primer del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado;

VISTA la ordenanza del Ayuntamiento de Monte Cristy marcada con el número treintiseis, de fecha dos de junio del año en curso, por la cual los artículos que se enumeran a continuación deberán pagar, al ser puestos al consumo público en dicha común, los derechos siguientes:

- 1.—Por cada sarta de pescado de mar o de río... .. \$ 0.02
- 2.—Por cada docena de jarros, lámparas, embudos,
juegos de cantinas de hojalata etc... .. " 0.05
- 3.—Por cada docena de sombreros de cana... .. " 0.05
- 4.—Por cada docena de chinelas de lona o de piel o
de otros materiales similares... .. " 0.10
- 5.—Por cada docena de chinelas de cabuya... .. " 0.05
- 6.—Por cada cajón de doce libras de maní, frijoles
y maíz... .. " 0.01
- 7.—Por cada cajón de café pilado de doce libras... .. " 0.05
- 8.—Por cada cajón de café en cáscara de doce libras... .. " 0.02
- 9.—Por cada cerdo, chivo u oveja... .. " 0.10
- 10.—Por cada ave de corral, excepto pavo... .. " 0.01
- 11.—Por cada pavo... .. " 0.02
- 12.—Por cada carga de dulces proveniente de otra
común... .. " 0.20
- 13.—Por cada carga de pan proveniente de otra común... .. " 0.50
- 14.—Por cada carga de cuarenta andullos... .. " 1.00
- 15.—Por cada andullo picado... .. " 0.05
- 16.—Por cada carga de casabe de cien tortas... .. " 0.10
- 17.—Por cada carga de batata, yuca, plátanos, gui-
neos y otros productos campestres no especi-
ficados en esta tarifa... .. " 0.02
- 18.—Por cada ristra de ajos o cebollas... .. " 0.01
- 19.—Por cada aparejo, par de árganas o serones... .. " 0.02
- 20.—Por cada docena de lazos, cabezadas, cinchas,
esterillas, enjalmas etc... .. " 0.05
- 21.—Por cada galón de miel de abejas o melado... .. " 0.02
- 22.—Por cada carga de maíz en mazorca... .. " 0.03
- 23.—Por cada docena de macutos... .. " 0.02
- 24.—Por cada carga de queso criollo... .. " 0.05
- 25.—Por cada quintal de arroz manipulado en máquina... .. " 0.05
- 26.—Por cada quintal de queso, estilo flandes y
patagrás etc... .. " 0.20
- 27.—Por cada carretada de caña... .. " 0.15

- 28.—Por cada carga de caña. \$ 0.03
29.—Por cada camión de comestibles. " 1.00
30.—Por cada carretada de comestibles. " 0.30

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

UNICO:— Queda aprobado el arbitrio establecido por la ordenanza del Ayuntamiento de Monte Cristy arriba citada.

DADA en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Prohibición de la importación de plantas y materias vegetales del género *musae*.— G. O. No. 5241, del 9 de Noviembre de 1938.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 74.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo sexto de la ley número novecientos treintiocho, de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos veintiocho, modificado por la ley número quinientos sesentiocho, de fecha trece de septiembre de mil novecientos treintitrés; y

CONSIDERANDO: que en Centro América, Queensland, Java, Malaya e Islas Fidji se ha comprobado la existencia de la enfermedad denominada "Sikatoga", ocasionada por el hongo *Cercospora Musae*, así como se ha comprobado la aparición en la República de Haití de una plaga o enfermedad que ataca el guineo y cuya propagación sería peligrosa para la agricultura del país, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

ART. 1.— Queda prohibida la importación de materias vegetales vivas o muertas y plantas del género *musae* (plátano, guineo, rulo, cáñamo de Manila o abacá) procedente de los países arriba indicados.

Párrafo.— Esta prohibición no alcanza a la Secretaría de